

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-876/2015

**ACTOR:** ARTURO DÍAZ ORNELAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro citado, en el sentido de **DECLARARLO IMPROCEDENTE Y REENCAUSARLO** a juicio de inconformidad intrapartidista, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario

dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Aguascalientes, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**3. Elección intrapartidista.** El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Aguascalientes con el fin de elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

**4. Acto impugnado.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave COE/335/2015, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con el orden de dichas fórmulas, Arturo Díaz Ornelas promovió juicio ciudadano para controvertir el acuerdo respectivo.

**6. Turno a la ponencia.** El entonces Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. CONSIDERACIONES

**1. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup> con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

**2. Precisión de la autoridad responsable y del acto reclamado.** El actor señala como autoridad responsable al Partido Acción Nacional y como acto reclamado la *“lista de ubicación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción”*.

La pretensión del enjuiciante consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registrará el partido político, debido a que el órgano partidista responsable lo registró en el lugar veintiuno, siendo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Ahora bien, al informe circunstanciado se acompañaron copias certificadas del Acuerdo COE/335/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de las lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará dicho partido en el proceso electoral 2014-2015, del que se advierte, precisamente, dicho orden de fórmulas.

Por tanto, debe tenerse como responsable al referido órgano partidista y como acto reclamado a tal acuerdo.

**3. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista.** Esta Sala Superior considera que es improcedente el presente juicio, en virtud de que existe un medio de defensa intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, el cual debe hacerse valer en forma previa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En efecto, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que la normativa respectiva establezca para tal efecto.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

- Conforme a los propios ordenamientos partidistas, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los éstos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Asimismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en obtener un mejor lugar en la lista de circunscripción que registrará el partido político, debido a que el órgano partidista responsable lo registró en el lugar veintiuno, siendo que, a su juicio, le corresponde un mejor lugar.

Ahora bien, los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia de las impugnaciones presentadas para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos, como en el caso.



Sin que se advierta que en la especie, el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, al sitio en que el ciudadano debe ocupar en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, lo cual se considera que no afecta de manera irreparable el derecho de la parte actora, para ser considerado candidato, motivo por el cual, se insiste, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios ciudadanos SUP-JDC-826/2015 y SUP-JDC-829/2015 acumulados, SUP-JDC-827/2015, SUP-JDC-830/2015 y SUP-JDC-831/2015.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Arturo Díaz Ornelas.

**SEGUNDO.** Se reencausa el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la presente resolución, lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias

originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**

..